

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-66/2026

ACTOR: CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: ALEJANDRA OLVERA DORANTES Y JOSÉ MANUEL AGUILAR SANTIBÁÑEZ

COLABORÓ: MARIANA HERNÁNDEZ NOLASCO

Ciudad de México, a treinta de septiembre dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el TEE/PES/003/2026, al considerar que no asiste razón al promovente cuando afirma que las diligencias de notificación no se efectuaron conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ESCRITO DE TERCERÍA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Actuaciones impugnadas	5
5.3. Planteamientos ante esta Sala Superior	6
5.4. Cuestión a resolver	7
5.5. Decisión.....	7
5.6. Justificación de la decisión.....	7
5.6.1. La notificación de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador y el emplazamiento se efectuaron conforme a Derecho.....	7
6. RESOLUTIVOS.....	14

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

GLOSARIO

Coordinación de lo Contencioso Electoral o autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razones de género

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Denuncia.** El cinco de mayo, Rosio Calleja Niño, representante propietaria de Morena, denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo por presuntos actos constitutivos de VPG contra **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**², derivado de una publicación en la red social *Facebook*³.
- (2) **1.2. Resolución local.** El veintiséis de junio, el Tribunal local determinó la existencia de VPG en perjuicio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al considerar que el entonces denunciado realizó expresiones que reprodujeron estereotipos de género.
- (3) **1.3. Demanda.** El trece de agosto, Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, promovió el presente medio de impugnación sin precisar ante qué autoridad se promovía, de manera que la autoridad responsable lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México.

² Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ El seis de mayo, la autoridad instructora requirió el consentimiento de la víctima para la presentación de la demanda, el cual se tuvo por otorgado el once siguiente.

- (4) **1.4. Escrito de tercería.** El dieciocho de agosto, Morena pretendió comparecer como tercería interesada.
- (5) **1.5. Consulta competencial.** El diecinueve siguiente, la Sala Regional Ciudad de México planteó consulta competencial a esta Sala Superior, al tratarse de un asunto relacionado con presuntos actos constitutivos de VPG en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

2. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, porque se controvierten diversas violaciones procesales vinculadas con un procedimiento sancionador relacionado con la VPG denunciada por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.⁴
- (7) En tal sentido, atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, hágase de su conocimiento la presente decisión⁵.

3. ESCRITO DE TERCERÍA

- (8) Se tiene por no presentado el escrito de la representante propietaria de Morena, ante el Consejo General del Instituto local, en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador origen de la controversia, mediante el cual pretende comparecer como tercera interesada, toda vez que se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, como se ilustra a continuación:

Inicio del plazo de setenta y dos horas de publicidad	Conclusión del plazo de setenta y dos horas de publicidad	Presentación del escrito de tercería
Trece de agosto a las 12:40 horas	Dieciocho de agosto a las 12:40 horas	Dieciocho de agosto a las 14:57 horas

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 251, 253, fracción XII, y 256, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los SUP-JG-53/2025, SUP-JE-241/2024 y SUP-JE-185/2024.

4. PROCEDENCIA

- (9) El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (10) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y firma de quien promueve, los actos que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
- (11) **b) Oportunidad.** Debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión, debido a que su cumplimiento está vinculado con el análisis del fondo del asunto, toda vez que lo que impugna el promovente, es precisamente la validez de notificaciones de determinaciones emitidas en el procedimiento especial sancionador materia de la controversia, incluida la notificación por la que se le dio a conocer la sentencia.
- (12) Por estas mismas razones es que se desestima la improcedencia por extemporaneidad planteada por la autoridad responsable⁶.
- (13) **c) Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, al comparecer por derecho propio y en su carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución controvertida
- (14) **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la pretensión de quien promueve es que se revoque lo actuado en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/005/2026 que dio lugar a la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEE/PES/003/2026, mediante la cual se le sancionó por la comisión de VPG, lo cual estima contrario a Derecho.
- (15) **e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque en la legislación del estado de Guerrero no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el SUP-JDC-614/2024.

- (16) El asunto tiene su origen en la queja presentada en contra de Carlos Zeferino Torreblanca Galindo con motivo de la presunta comisión de VPG en perjuicio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por una publicación realizada en la red social *Facebook*.
- (17) Concluidas las diligencias de investigación, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local para su resolución. El veintiséis de junio, dicho órgano jurisdiccional determinó la existencia de la infracción denunciada, ordenó medidas de reparación y no repetición y sancionó al ahora promovente con multa equivalente a \$5,865.50 [cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional].

5.2. Actuaciones impugnadas

- (18) El accionante señala que existieron irregularidades en distintas notificaciones realizadas por el Instituto local y el Tribunal estatal, que lo dejaron en estado de indefensión al no tener conocimiento pleno de lo actuado en la sustanciación y resolución de la queja presentada en su contra.
- (19) En específico, impugna las siguientes notificaciones:
- Citatorio de espera y cédula de notificación del ocho y nueve de junio respectivamente, por el que se notificó el acuerdo de tres de ese mismo mes sobre la emisión de medidas cautelares, dictado por el Instituto local;
 - Citatorio de espera y cédula de notificación del once y doce de junio respectivamente, mediante el cual se notificó el acuerdo de diez del mes en cita, respecto de la admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador, dictado por el Instituto local;
 - Citatorio de espera y cédula de notificación del diecisiete y dieciocho de junio respectivamente, por el que se notificó el acuerdo de quince del mismo mes por el que se requirió el cumplimiento de las medidas cautelares, emitido por el Instituto local; y
 - Citatorio de espera y cédula de notificación del veintinueve y treinta de junio, a través del cual se notificó la sentencia dictada el veintiséis del mismo mes en el expediente TEE/PES/003/2026 del Tribunal local.

- (20) Igualmente, impugna la sentencia dictada por el Tribunal responsable al considerar que no se garantizó su derecho de audiencia durante el procedimiento especial sancionador, pues no se llevaron a cabo mayores diligencias de investigación que permitieran identificar de forma correcta su domicilio.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

- (21) Quien promueve sostiene que el Instituto local y el Tribunal estatal cometieron diversas violaciones procesales, al haberle notificado de manera indebida distintas actuaciones emitidas en el procedimiento especial sancionador sustanciado en su contra.
- (22) Concretamente señala que las diligencias de notificación practicadas por personal del Instituto local fueron efectuadas por una persona no facultada para actuar, aunado a que los citatorios y cédulas de notificación carecen de fundamentación y motivación respecto de cómo la persona notificadora fue habilitada para ese efecto.
- (23) Afirma que diversas actuaciones no le fueron notificadas personalmente, en tanto que en los citatorios y cédulas de notificación se omitieron elementos centrales para su validez, como: asentar ante quién se entendieron los citatorios, si presentaron identificaciones, si se trataba de personas mayores de edad o de quién eran trabajadores; así como *las pruebas* que se tuvieron para asegurarse de estar en el domicilio correcto.
- (24) Además, indica que en las diligencias no se incluyó copia certificada de los acuerdos y anexos; así como que en la cédula de notificación de la sentencia no se incluyó copia de ésta.
- (25) Asimismo, señala que las notificaciones personales debieron efectuarse en su domicilio, entendiendo por tal el lugar de donde reside habitualmente, de conformidad con el artículo 234 del Código Civil del Estado de Guerrero, cuestión que no fue comprobada al momento de llevarlas a cabo.
- (26) En su concepto, el Tribunal local omitió verificar que el emplazamiento se hubiera efectuado debidamente. De ahí que, se vulnerara en su perjuicio el debido proceso, al no garantizar su derecho de audiencia, sin allegarse de mayores elementos que permitieran a la autoridad responsable cerciorarse de que el actor residiera en el citado domicilio.

5.4. Cuestión a resolver

- (27) Con base en los motivos de inconformidad expuestos, corresponde a esta Sala Superior analizar la validez de las actuaciones controvertidas.
- (28) De ahí que, por razón de método, resulte necesario atender, en primer término, los agravios relacionados con la notificación de la sentencia, en tanto que de ellos dependerá la posibilidad jurídica de analizar la validez de las restantes.

5.5. Decisión

- (29) Procede **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el TEE/PES/003/2026, al considerar que no asiste razón al promovente cuando afirma que las diligencias de notificación practicadas durante la sustanciación del procedimiento y respecto de la resolución de éste no se efectuaron conforme a Derecho.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. La notificación de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador y el emplazamiento se efectuaron conforme a Derecho

- (30) El promovente sostiene que existieron irregularidades en distintas notificaciones realizadas por el Instituto local y el Tribunal estatal, que lo dejaron en estado de indefensión al no tener conocimiento de lo actuado en la sustanciación y resolución de la queja presentada en su contra.
- (31) **No asiste razón al actor.**
- (32) De conformidad con lo previsto en el artículo 440, fracción III, de la Ley Electoral Local, la denuncia deberá señalar, entre otros requisitos, el domicilio en el que pueda ser emplazada la persona presuntamente infractora, sin que esta disposición establezca que éste deba corresponder necesariamente con su domicilio de residencia habitual.
- (33) Por lo que hace al domicilio en el que se notificó al ahora promovente tanto el emplazamiento como la resolución dictada por el Tribunal estatal, se constata que se obtuvo a partir del requerimiento que realizó la autoridad instructora al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, para que proporcionara los datos de localización registrados a nombre del demandado en el Registro Federal

de Electores. En ese sentido, la presunción de validez de esta información no se encuentra desvirtuada toda vez que proviene directamente de la manifestación expresa de la persona actora al proporcionar su domicilio ante el referido registro y no hay elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión distinta.

(34) Adicionalmente, de las constancias de notificación que obran en el expediente se observa que distintas personas que atendieron las diligencias en el domicilio señalado indicaron conocer al actor, como se precisa a continuación:

- Razón del citatorio de ocho de junio en el que se asentó que una persona de sexo masculino que se encontraba trabajando en las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad en frente del domicilio, dijo ser vecino de la persona buscada⁷.
- Razón de notificación personal de nueve de junio en la que se refiere que una persona que se identificó con credencial de elector indicó que la persona buscada no se encontraba en el domicilio, por lo que se entendió la notificación con ella⁸.
- Razón de citatorio de once de junio en el que una persona que se identificó con credencial de elector manifestó ser trabajador de la persona buscada, y que ésta no se encontraba en el domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio⁹.
- Razón de notificación personal de doce de junio en la que se advierte que una persona que se identificó con credencial de elector señaló que la persona buscada no se encontraba en el domicilio, por lo que se entendió la notificación con ella¹⁰.
- Razón de citatorio de diecisiete de junio en la que una persona que se identificó con credencial de elector indicó ser chofer de la persona

⁷ Por el que se notificó el acuerdo de medidas cautelares dictado por el Instituto local. Visible en la foja 50 del cuaderno accesorio 2.

⁸ Mediante el cual se notificó el acuerdo de medidas cautelares dictado por el Instituto local. Localizable en la foja 55 del cuaderno accesorio 2.

⁹ A través del cual se notificó el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado por el Instituto local. Que obra en la foja 69 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Por el que se notificó el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado por el Instituto local. Disponible en la foja 73 del cuaderno accesorio 1.

buscada, y que ésta no se encontraba en el domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio¹¹.

- (35) Estas actuaciones, valoradas en su conjunto, son indicativas de que existía un vínculo entre el actor y el domicilio en el que se practicaron las diligencias. Lo anterior, porque, se insiste, esa dirección se obtuvo a partir de la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, cuya presunción de validez no se encuentra desvirtuada, aunado a que, como se precisó, diversas personas que atendieron las diligencias manifestaron conocer al promovente y señalaron que, en ese momento, no se encontraba ahí.
- (36) Incluso, algunas de las personas manifestaron tener una relación directa con el actor, pues una señaló ser su trabajador y otra su chofer, lo que refuerza la vinculación del promovente con el domicilio en cuestión.
- (37) Cabe señalar que el actor refiere que el lugar en el que se practicaron las notificaciones corresponde a una empresa, y para acreditarlo remite distintas pruebas documentales¹². Sin embargo, este señalamiento, por sí mismo, no es suficiente para desvirtuar que las notificaciones se practicaron en un domicilio válido; en tanto que como ha quedado descrito, se notificó en el domicilio señalado por el Registro Federal de Electores y en el que distintas personas manifestaron conocerle.
- (38) De ahí que, en consideración de este órgano colegiado el emplazamiento se realizó en un domicilio válido, porque las diligencias se llevaron a cabo con una persona que se identificó con credencial de elector¹³ y que manifestó ser trabajadora del entonces denunciado¹⁴.
- (39) Además de que se cumplen con los requisitos previstos en la legislación electoral local, tales como el nombre y cargo del funcionario que la efectuó, el cual se encontraba debidamente habilitado mediante acuerdo de la

¹¹ En el que se notificó el acuerdo de requerimiento del cumplimiento de medidas cautelares. Consultable en la foja 93 del cuaderno accesorio 2.

¹² Consistentes en: constancia de situación fiscal, recibos de luz y agua potable a nombre de una empresa cuyo domicilio corresponde a donde fue notificado el actor; así como el instrumento notarial mediante el cual se hace constar que el contador general de la empresa señalada hizo entrega al actor la documentación que notificó el Instituto y Tribunal locales. Asimismo, en la foja 100 del cuaderno accesorio 1, se advierte un escrito en el que el contador general de la empresa hizo de conocimiento al Instituto local que el domicilio corresponde a una empresa y no la residencia de la persona que se buscó en la diligencia.

¹³ Disponible en las fojas 70 y 74 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Ver en la foja 69 del cuaderno accesorio 1.

autoridad instructora¹⁵; y se le corrió traslado de las constancias que obraban en el expediente¹⁶.

- (40) En ese sentido, el sólo señalamiento del actor en cuanto a que la diligencia se practicó en un domicilio distinto al de su residencia habitual resulta insuficiente para demostrar que se trataba de un lugar incorrecto, porque, como se precisó, la normativa aplicable no exige que el domicilio señalado para efectos del emplazamiento corresponda necesariamente con la residencia de la persona denunciada, de ahí que resulte **infundado** su planteamiento.
- (41) En consecuencia, se estima que **no se vulneró su derecho de audiencia** en dicha etapa del procedimiento.
- (42) Por otro lado, el promovente sostiene que la resolución controvertida no le fue debidamente notificada, al referir que la cédula y citatorio de notificación no contenían los requisitos para considerarlas válidas, entre otras: asentar ante quién se entendieron los citatorios, si presentaron identificaciones, si se trata de personas mayores de edad o de qué persona son trabajadores; así como las pruebas que se tuvieron para asegurarse de estar en el domicilio correcto. Además, indica que no se señaló el extracto de la determinación que se pretendía notificar y en la cédula no se incluyó copia de la resolución.
- (43) **No asiste razón** al actor, toda vez que del citatorio¹⁷ y cédula de notificación¹⁸, se advierte que las diligencias se practicaron conforme a las directrices establecidas en el artículo 445 Ley Electoral Local¹⁹, como a continuación se expone:

¹⁵ Acuerdo de seis de mayo emitido en el expediente principal del procedimiento especial sancionador, visible a foja 36 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Visible a foja 72 del cuaderno accesorio 1, en la que se lee la leyenda escrita a mano *Recibí cédula de notificación copia simple de acuerdo, de 10/jun/2026 y expediente en copia simple que consta de página 1 a la 59, 12/jun/2026 10:00 hrs.*

¹⁷ Visible en las fojas 267 y 268 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Visible en las fojas 272 y 273 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹ **ARTÍCULO 445.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

[...] Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: **a)** denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; **b)** datos del expediente en el cual se dictó; **c)** extracto de la resolución que se notifica; **d)** día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona

- (44) En primer término, se advierte que el funcionario que practicó la diligencia asentó que se constituyó en el domicilio señalado para practicar la notificación, verificó que la nomenclatura correspondiera con el inmueble y corroboró esa información con las personas que se encontraban en el lugar. Por tanto, cumplió con la obligación de cerciorarse de que se encontraba en el domicilio de la persona buscada.

Razón del citatorio:²⁰

suscrito Actuario hace constar la siguiente: **RAZON:** Que, siendo las catorce horas con cero minutos del día de la fecha, me constituí legalmente en el domicilio procesal señalado en autos, ubicado en [REDACTED] Estado de Guerrero. Al arribar al lugar, constaté que la nomenclatura de la calle y el número del inmueble coincidían con los señalados en autos. Se trata de un edificio de color blanco, de tres niveles, con dos puertas de acceso principal y un portón, todos de color azul cielo; la primera puerta cuenta con una cámara de videovigilancia empotrada en la parte superior derecha. Acto seguido, procedí a tocar en dos ocasiones la puerta principal. Al llamado acudió una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué como Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, exhibiéndole la credencial oficial que acredita dicha función. Asimismo, le expliqué que el motivo de mi presencia era localizar al ciudadano **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**, a efecto de practicarle la notificación personal de la Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, emitida por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho inmueble se encuentra señalado en autos como domicilio procesal. La persona entrevistada manifestó que, efectivamente, ese era el domicilio correcto y que las dos puertas y el portón correspondían al mismo edificio. Posteriormente, me invitó a ingresar al

Razón de notificación personal:²¹

suscrito Actuario hace constar la siguiente: **RAZÓN:** Que, siendo las doce horas con cero minutos del día de la fecha, me constituí legalmente en el domicilio procesal señalado en autos, ubicado en [REDACTED] Estado de Guerrero. Al arribar al lugar, constaté que la nomenclatura de la calle y el número del inmueble coincidían con los señalados en autos. Se trata de un edificio de color blanco, de tres niveles, con dos puertas de acceso principal y un portón, todos de color azul cielo; la primera puerta cuenta con una cámara de videovigilancia empotrada en la parte superior derecha. Es el mismo domicilio al que acudí el día de ayer veintinueve de

- (45) Por lo que hace **a la persona que atendió las diligencias**, las razones actuariales señalan que la persona que recibió al funcionario se negó a proporcionar su nombre y a identificarse. Ante esa circunstancia, el

a la que se le entrega, y e) el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

²⁰ Visible en la foja 267 del cuaderno accesorio 1.

²¹ Visible en la foja 272 del cuaderno accesorio 1.

funcionario asentó su media filiación y precisó que era mayor de edad. De esta forma, dejó constancia de las condiciones en que se desarrollaron las diligencias y de las características de la persona que lo atendió.

Razón del citatorio: ²²

empresa antes mencionada. Posteriormente, me solicitó mi credencial de Actuario y preguntó si podía conservar una copia de la misma, a lo cual accedí. Por lo anterior, procedo a describir su media filiación: persona del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años de edad, de un metro con sesenta centímetros de estatura, complexión delgada, cabello corto color negro, rostro ovalado, cejas escasas, ojos medianos color negro, usa lentes graduados, nariz pequeña, sin bigote ni barba, boca pequeña, tez moreno claro; vestía playera color azul marino y pantalón de mezclilla del mismo color. Asimismo, manifestó que no recibiría documentación alguna

Razón de notificación personal:²³

presente diligencia, mismas que se agregan a esta razón actuarial; al momento de retirarme del domicilio salió una persona del sexo masculino, quien es la persona que me atendió el día anterior, manifestándole que realizaba el acto de notificación personal en atención al citatorio dejado el día anterior; explicándole si me podía recibir la notificación, contestándome que no, solo si tenía relación con la empresa para la que trabaja denominada [REDACTED], asimismo, se negó a proporcionar su nombre o identificarse de nueva cuenta, Por lo anterior, procedo a describir su media filiación: persona del sexo masculino, de

aproximadamente cincuenta años de edad, de un metro con sesenta centímetros de estatura, complexión delgada, cabello corto color negro, rostro ovalado, cejas escasas, ojos medianos color negro, usa lentes graduados, nariz pequeña, sin bigote ni barba, boca pequeña, tez moreno claro; vestía una playera color azul marino diferente al del día anterior y pantalón de mezclilla del mismo color, procedió a tomar fotografías de la

- (46) Sobre este punto, debe precisarse que la falta de identificación no afecta la validez de la actuación, porque el artículo 445 de la Ley Electoral Local no exige que las personas que se encuentren en el domicilio exhiban identificación oficial o que el notificador precise la relación laboral, familiar o de otra naturaleza que guarden con la persona buscada. La norma permite que el citatorio se entregue a cualquiera de las personas que se encuentren en el domicilio.
- (47) Por otro lado, el actor sostiene que estos documentos no contienen un extracto de la determinación que se pretendía notificar. El planteamiento es **infundado**, porque del citatorio se advierte que la diligencia tenía por objeto comunicar una resolución emitida por el Tribunal local, de manera que, aun

²² Visible en la foja 268 del cuaderno accesorio 1.
²³ Visible en las fojas 272 y 273 del cuaderno accesorio 1.

- (50) Por tanto, al resultar válida la notificación de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador materia de controversia, se concluye que el plazo que tuvo el actor para presentar algún medio de impugnación en su contra feneció el seis de julio.
- (51) Así, al haber quedado firme la sentencia desde la fecha señalada y dado que la demanda se presentó hasta el trece de agosto, resultan **ineficaces** los agravios hechos valer en su contra, así como aquellos relacionados con la presunta vulneración al derecho de audiencia del accionante, por las razones expuestas líneas arriba.
- (52) En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.